

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL, LA IDONEIDAD DE SUS AUTORIDADES, Y PROMOVER LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

La Congresista de la República **JESÚS DEL CARMEN NÚÑEZ MARREROS**, integrante del Grupo Parlamentario **FRENTE POPULAR AGRÍCOLA FÍA DEL PERÚ – FREPAP**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL, LA IDONEIDAD DE SUS AUTORIDADES, Y PROMOVER LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 1°. - Objeto de La Ley

La presente ley tiene por objeto promover la descentralización de la SUNEDU, a través de sus Órganos Desconcertados a nivel nacional, para una oportuna atención a los ciudadanos; asimismo, la norma incorpora requisitos y causales para ser elegido Rector; y se les da una mayor participación a los estudiantes universitarios.

Artículo 2°. - Modificación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese los artículos 16°, 19°, 56°, 61°, 76° y 122° de la Ley N°30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

Artículo 16.- Estructura orgánica

La SUNEDU, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

16.1 Alta Dirección: Consejo Directivo, Superintendente y Secretario General.

16.2 Órganos de administración interna.

16.3 Órganos de línea.

16.4 Órganos Desconcentrados.

Artículo 19.- Funciones del Consejo Directivo

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

19.1 Proponer la política y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.

19.2 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación.

19.3 Aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.

19.4 Aprobar, cuando corresponda, sus documentos de gestión.

19.5 Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la SUNEDU.

19.6 Aprobar el presupuesto institucional.

19.7 Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUNEDU.

19.8 Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.

19.9 Aprobar la creación de oficinas desconcentradas a nivel nacional.

(...)

Artículo 56.-Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por:

56.1 El Rector, quien la preside.

56.2 Los Vicerrectores.

56.3 Los Decanos de las Facultades.

56.4 El Director de la Escuela de Posgrado.

56.5 Los representantes de los docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. Están representados de la siguiente manera: 50% de Profesores Principales, 30% de Profesores Asociados y 20% de Profesores Auxiliares.

56.6 Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea. Los representantes estudiantiles de pregrado deben pertenecer al **medio** superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos. La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

(...)

Artículo 61.- Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia **en primera instancia**.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

61.7 No tener mandato de detención por delitos dolosos.

Artículo 76°.- Vacancia de las autoridades de la universidad

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

76.1 Fallecimiento.

76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.

76.3 Renuncia expresa.

76.4 Sentencia judicial emitida en **primera** instancia, por delito doloso.

76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.

76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia.

76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.

76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.

76.9 Quienes se encuentran con mandato de detención por delitos dolosos.

El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

Artículo 122.- Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto.

El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica.

Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley.

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, **derecho de participación y voto de los** estudiantes **y participación de los** graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción

a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente ley.

JESÚS DEL CARMEN NUÑEZMARREROS
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en el año 2016, mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se da un importante giro a la educación universitaria en nuestro país, impulsándose la excelencia académica y la formalización en los órganos de gobierno de las universidades tanto públicas como privadas. Asimismo, dispone la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y desarrolla su composición.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa busca complementar las mejoras introducidas a nuestro sistema universitario, proponiendo modificar los artículos 19°, 56°, 61°, 76° y 122° de la aludida norma, a efecto de garantizar y fortalecer la descentralización de la educación universitaria.

Sobre la facultad para la creación de oficinas desconcentradas

Que, en la actualidad, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no precisa sobre la creación de oficinas desconcentradas para la SUNEDU, sin embargo, su Reglamento de Organización y Funciones¹ hace mención de la existencia de órganos desconcentrados:

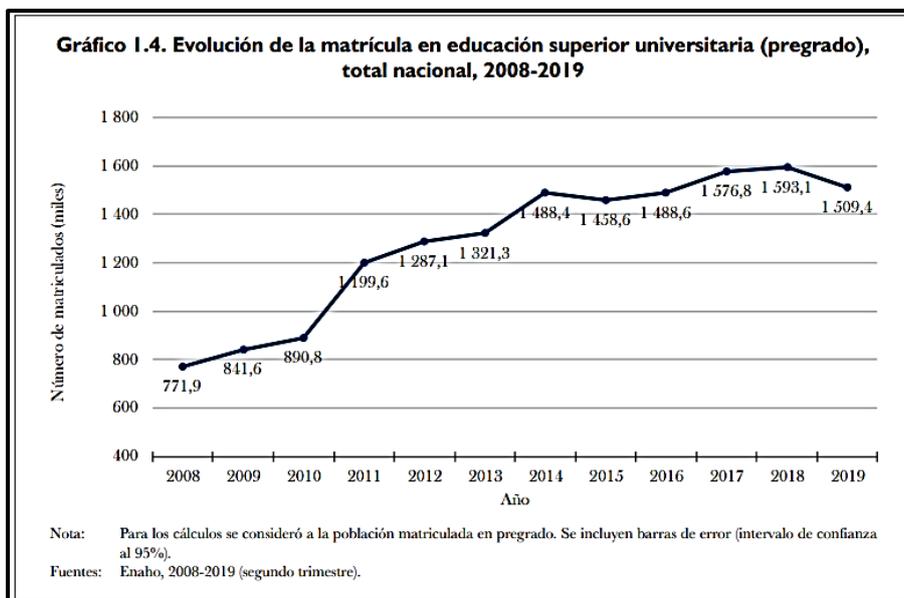
Artículo 52.-De los Órganos Desconcentrados

Los órganos desconcentrados de la SUNEDU dependen del Superintendente y serán responsables, en el ámbito de su competencia territorial, de ejecutar las acciones que les sean encargadas relativas a las materias de su competencia.

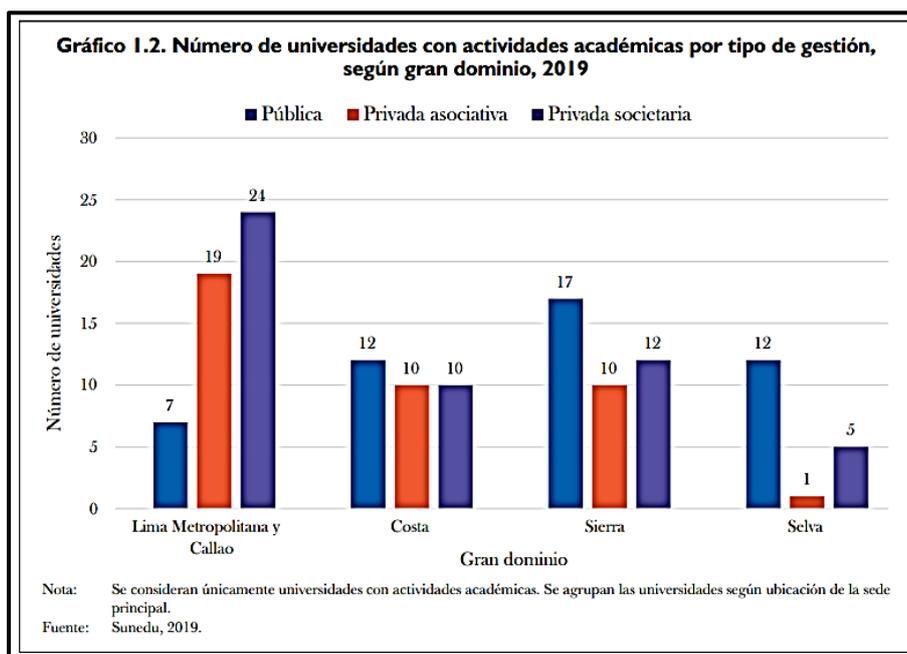
Sin embargo, a la fecha, lo que existen son módulos de atención ubicados dentro de las instalaciones de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano – MAC de la región Arequipa y la región Piura, así como en Lima Este, Lima Norte y Callao, según se puede apreciar en el portal institucional de la SUNEDU.

¹ Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Tomando en consideración la información publicada por la SUNEDU, en su II Informe Bienal sobre realidad universitaria en el Perú, el cual indica que al 2019, se registraron 1 509 400 matrículas en pregrado universitario, que en comparación con las matrículas registradas en el 2008, se evidencia un crecimiento anual promedio de 7.9%², como se puede observar en el siguiente cuadro:



Ahora, las 1 509 400 matrículas en pregrado universitario, se encuentran distribuidas en las 139 universidades, a lo largo de todo el país, conforme lo grafica SUNEDU en el siguiente cuadro:



² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1230044/INFORME_BIENAL-2020_compressed.pdf

Si bien es cierto que, se observa que el mayor número de universidades se concentra en Lima Metropolitana y Callao, no deja de ser importante poder cubrir las necesidades de la comunidad universitaria en el interior del país, y por ello, proponemos fortalecer la presencia de la SUNEDU, incluyendo en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la facultad al Consejo Directivo de dicha institución, para aprobar la creación de oficinas desconcentradas.

En ese sentido, las oficinas desconcentradas coadyuvarán con las funciones de la SUNEDU, facilitando el acercamiento con la comunidad universitaria y agilizando los procedimientos administrativos tramitados en la jurisdicción de su ámbito, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Directivo de SUNEDU.

Sobre la representación de los alumnos en la Asamblea Universitaria y su participación en la misma

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 56, desarrolla la constitución de la Asamblea Universitaria, en la cual, señala que los representantes de los alumnos de pregrado deben pertenecer al tercio superior.

Sin embargo, consideramos que se debe ampliar el parámetro para la elección de representantes, a efecto de no restringir las opciones y ampliar el espectro que tienen los estudiantes para escoger a sus representantes, garantizando la democracia al interior de las universidades.

Por ejemplo, en la Universidad Carlos III de Madrid³ – España y en la Universidad de Islas Baleares⁴ de Mallorca – España, no se exige como requisitos para los estudiantes que deseen postular como representantes del cuerpo estudiantil, que estos sean del tercio superior, bastará que los candidatos tengan el derecho de sufragio activo, es decir, cuenten con matrícula vigente.

³ <https://www.uc3m.es/ss/Satellite/UC3MInstitucional/es/ListadoNormativas/1371206706842>

⁴ <https://estudis.uib.es/es/informacioperalumnes/Representacio/>

Asimismo, consideramos importante esta ampliación propuesta, pues de esta forma estaremos propiciando que más jóvenes se interesen en la organización de sus universidades, lo cual será beneficioso no solo para el cuerpo estudiantil y sus elecciones, sino para el futuro político de nuestro país, pues de esta forma, estaremos fortaleciendo los cimientos de la democracia en el Perú.

De otro lado, con la modificación propuesta para el artículo 122 del mismo cuerpo legal, buscamos garantizar la participación de los alumnos y egresados en la toma de decisiones más importantes para su universidad, puesto que el texto actual, no reconoce los derechos de voz y voto.

La Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU/CD, que aprueba las disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas, establece como principio a la decisividad:

"Las elecciones le ofrecen al ganador la capacidad legal y real de tomar decisiones en el marco de las funciones de gobierno y/o representación previstas en la Ley Universitaria."

Pero ¿qué capacidad legal y real se les ofrece a los representantes de los estudiantes, si el derecho a voto en la toma de decisiones no está reconocido en la Ley Universitaria?

Con la finalidad de no dejar que este importante derecho dependa del Estatuto propio de cada Universidad, consideramos la presente modificatoria, la cual concuerda con los principios desarrollados por SUNEDU, en ese sentido, correspondería la modificación del artículo 122 de la Ley Universitaria.

En ese sentido, resulta pertinente incorporar estas mejoras a la Ley Universitaria, a efecto de fortalecer la presencia de la comunidad estudiantil universitaria, y así democratizar el gobierno en las universidades del país, a efecto de fortalecer el rol del alumno en su casa de estudios, no sólo para la toma de decisiones, sino que también podría votar en materia de fiscalización cuando estos casos se eleven al Consejo Universitario.

Sobre los impedimentos para postular y ejercer el cargo de rector

En el marco de la lucha contra la corrupción, y a fin de evitar que malas autoridades lleguen a tomar la dirección de las universidades, introducimos como requisitos para acceder al cargo y como causales de vacancia del rector: "no haber sido condenado por delito doloso con sentencia en primera instancia", y "no tener mandato de detención por delitos dolosos".

Nuestra propuesta guarda concordancia con iniciativas promovidas por el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, que tiene por objeto evitar que candidatos sentenciados en primera instancia por haber cometido delito doloso, lleguen al poder.

Desde que empezó la tarea fiscalizadora de la SUNEDU, se han detectado muchas irregularidades cometidas por autoridades universitarias⁵, las cuales han hecho mucho daño a las universidades y sus alumnos, y es de notar que, desde que la SUNEDU empezó a intervenir en las universidades del país, se han reportado los casos de rectores que habrían incrementado su patrimonio personal en forma sospechosa o que se han visto involucrados en otros ilícitos, los cuales, son materia de investigación por el Ministerio Público⁶.

No obstante, a todo el trabajo que viene realizando la SUNEDU, el Ministerio Público y el Poder Judicial, aún no hay una norma que impida a estas personas volver a postular al cargo de rector, sino hasta el fin del proceso, a través de la emisión de una resolución firme o consentida, lo cual puede tardar años en suceder.

En ese sentido, resulta conveniente la modificatoria propuesta, porque se busca evitar que personas condenadas en primera instancia por delito doloso y/o tengan mandato de detención por la comisión delitos dolosos, puedan postular al cargo

⁵ <https://www.radiocutivalu.org/segun-fiscalia-rector-de-unp-lideraria-una-organizacion-criminal-de-corrupcion/>

⁶ <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/fiscalia-investiga-rector-de-la-uladech-931504/>

de rector, y si ya ostentaban el cargo, que estas también sean causales para vacar a dichas autoridades.

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política del Perú contempla en su artículo 2, numeral 24, inciso e) que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", y el principio de la doble instancia, la misma que es ampliamente reconocida en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a la pluralidad de instancias, es preciso señalar que ambos son relativos y no absolutos, pues nuestro Código Procesal Penal plantea figuras como "la detención preliminar" y la "prisión preventiva", figuras donde se exige al juzgador, entre otros requisitos: i) existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad⁷; y ii) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo⁸.

Asimismo, en la vida cotidiana tenemos la exigencia de no contar con antecedentes policiales, penales o judiciales, para acceder a un puesto de trabajo o para el nombramiento en algunos cargos, sin que esto se considere como una vulneración al principio de inocencia y doble instancia, pues este requerimiento constituye un requisito previamente conocido por los postulantes para acceder a una plaza con estas características.

De otro lado, tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a este tipo de restricciones que "(...) no se vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que no se está culpando al recurrente de la comisión de un acto contrario a ley, sino que simplemente no cumple con uno de los requisitos para poder postular en las elecciones internas de la asociación emplazada."⁹

⁷ Artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal.

⁸ Artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02485-2007-PA/TC.

En ese sentido, se infiere que el texto propuesto guarda concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que lo que se busca con la modificación de los artículos 61 y 76 de la Ley Universitaria, es modificar los requisitos que serán conocidos previamente por cualquier postulante al cargo de Rector.

Por lo tanto, la presente iniciativa que busca evitar la participación de personas sentenciadas en primera instancia o con orden de captura por la comisión de delitos dolosos, en las elecciones para rector y como causal de vacancia al mismo cargo, persigue conseguir autoridades universitarias idóneas para el ejercicio de sus funciones, reduciendo la participación de personas cuestionadas a la cabeza de las universidades, como es el caso del ex rector de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac - UNAMBA¹⁰, Adolfo Prado Cárdenas, quien contaba con una orden de captura en su contra, debido a una investigación por delito de corrupción, y en el ejercicio de sus funciones como rector, con recursos de la universidad, autorizó su participación en una reunión de la Red de Interuniversidades del Sur y se fugó.

Es nuestro objetivo, que las próximas autoridades a ser elegidas en las universidades, sean personas probas, con calidad moral, que estén dispuestas a impulsar una verdadera reforma en las universidades de todo el país, buscando la excelencia académica de los alumnos, haciendo también un adecuado uso de los recursos de las universidades.

ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera gasto, ni está tomando atribuciones que no corresponden al Congreso, dado que solo se está ratificando mediante ley, parte de la estructura orgánica que ya está debidamente establecida en el ROF de la SUNEDU, el cual claramente determina que los órganos desconcentrados forman parte de la estructura orgánica, pues lo que se busca con esta propuesta es que esta facultad sea mediante ley y no solo a nivel de reglamento. Asimismo,

¹⁰ <https://diariocorreo.pe/edicion/cusco/rector-de-la-unamba-adolfo-prado-esta-profugo-y-con-orden-de-captura-925359/>

plantea modificaciones respecto a la representación de los alumnos en la asamblea universitaria e incorpora requisitos y causales para elegir rectores.

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar los artículos 16°, 19°, 56°, 61°, 76° y 122° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a efectos de coadyuvar en el proceso de descentralización de la SUNEDU, el cual ya se encuentra establecido en su ROF, sin embargo consideramos que debería ir también en la Ley a fin de que sea más claro y preciso este proceso, el cual quedará a discreción de su propio Consejo Directivo; asimismo, propone incorporar requisitos y causales para ser elegido Rector, en concordancia con propuestas impulsadas por el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, respecto a evitar que los candidatos con sentencia en primera instancia postulen a elecciones, esto en búsqueda de autoridades idóneas y correctas que asuman con responsabilidad la dirección de una universidad; y por otro lado, también se propone brindar una mayor participación a los estudiantes universitarios en las asambleas universitarias.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley guarda concordancia con las siguientes políticas de estado, del Acuerdo Nacional:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.
8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.